

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Núm. OE-1994-18

**ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

PARA CERTIFICAR QUE EXISTE UN ESTADO DE EMERGENCIA Y QUE EL INTERES PUBLICO JUSTIFICA LA VIGENCIA INMEDIATA DE LAS NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA.

- POR CUANTO:** La falta de precipitación pluvial en los municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra, durante prolongados meses, ha ocasionado la devastación de los pastos, fuente primaria de alimentación del ganado bovino y caprino en los referidos municipios.
- POR CUANTO:** Ello ha ocasionado pérdidas enormes en el peso de los animales bovinos y caprinos, hasta el punto que existe el riesgo inmediato de muerte por inanición.
- POR CUANTO:** De conformidad con los poderes concedidos al Secretario de Agricultura mediante la Ley 28 de 5 de junio de 1985, según enmendada, dicho funcionario promulgó las NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE EMERGENCIA PARA LA ALIMENTACION DE GANADO BOVINO Y CAPRINO AFECTADOS POR LA SEQUIA EN LOS MUNICIPIOS DE COAMO, VILLALBA, JUANA DIAZ, SANTA ISABEL, PONCE, SALINAS, YAUCO, PEÑUELAS, GUAYANILLA, GUAYAMA, LAJAS, SAN GERMAN, SABANA GRANDE, GUANICA, CABO ROJO, VIEQUES Y CULEBRA.
- POR CUANTO:** A través de las referidas Normas, la Administración de Fomento Agrícola ofrecerá a los ganaderos afectados que soliciten y resulten elegibles una ayuda que consistirá del pago de hasta el cincuenta (50%) porciento del costo del quintal de alimento (bulky) con un

(\$4.00) dólares por quintal de alimento. La cantidad de alimento a suplirse se determinará a razón de tres (3) libras de alimento diario por cada animal bovino que posea el ganadero. En el caso del ganado caprino se ofrecerá una (1) libra de alimento diario por cada animal caprino adulto que posea el ganadero.

POR CUANTO: La Ley 170 de 12 de agosto de 1989, según enmendada, dispone en su Sección 2.13 que podrá obviarse lo dispuesto en las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de dicha ley en todos aquellos casos en que el Gobernador certifique que debido a una emergencia o a cualquier otra circunstancia que lo exija, los intereses públicos requieren que un reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las secciones antes mencionadas.

POR CUANTO: Es necesario que las Normas Para Regir el Programa de Emergencias Para la Alimentación de Ganado Bovino y Caprino Afectado Por la Sequía en los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra, adquieran vigencia inmediata, ya que se necesita brindar ayuda remediativa con carácter de urgencia a los agricultores para proteger la industria bovina y caprina en los municipios afectados. De igual forma, se faculta al Secretario de Agricultura a incluir otros sectores, barrios o municipios que puedan estar en riesgo por los efectos de la sequía mediante Orden Administrativa.

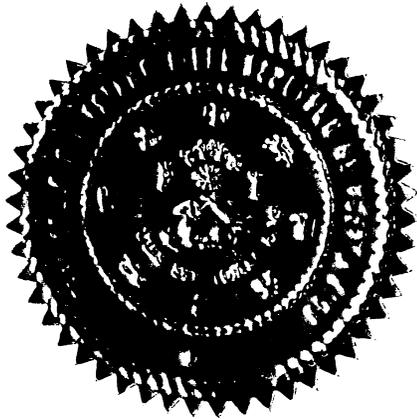
POR TANTO: YO, PEDRO ROSSELLO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la facultad que me confiere la Sección 2.13 de la Ley 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico y dispongo lo siguiente:

PRIMERO: Que existe un estado de emergencia en la ganadería de los sectores sur y suroeste de Puerto Rico que impide el desarrollo de la crianza de ganado y llevarlos a un peso apropiado de matanza y venta.

SEGUNDO: Que los intereses públicos requieren que las Normas Para Regir El Programa De Emergencia Para La Alimentación De Ganado Bovino y Caprino Afectados Por La Sequía En Los Municipios de Coamo, Villalba, Juana Díaz, Santa Isabel, Ponce, Salinas, Yauco, Peñuelas, Guayanilla, Guayama, Lajas, San Germán, Sabana Grande, Guánica, Cabo Rojo, Vieques y Culebra comiencen a regir sin la dilación que requieren las secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la Ley 170 antes citada y que, además, los ganaderos afectados reciban las ayudas que permita la Ley en estos casos. Para la vigencia de dichas normas deberá cumplirse con cualquier otro requisito de la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

TERCERO: Esta Orden Ejecutiva tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente bajo mi firma y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy día 30 de marzo de 1994.



Pedro Rosello

PEDRO ROSSELLO
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 30 de marzo de 1994.

Baltasar Corrada del Río
Baltasar Corrada del Río
Secretario de Estado